



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 051 -2014-MDL/GM

Expediente N° 000701-2014

Lince, 25 ABR 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El expediente N° 000701-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **NUTRIVIDA CORP EIRL**, debidamente representada por el Gerente José Antonio Navarro Merea, con domicilio en Av. Rivera Navarrete N° 2860 – Distrito de Lince.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 21 de febrero de 2014, la razón social **NUTRIVIDA CORP EIRL**, debidamente representada por el Gerente José Antonio Navarro Merea, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 114-2014-MDL-GDU/SDEL, que declara improcedente solicitud de Declaración Jurada para autorización municipal de funcionamiento para uso del retiro municipal;

Que, el administrado argumenta que el área indicada es retiro municipal y no jardín de aislamiento, debido a que se encuentra dentro de los límites de su propiedad del inmueble; asimismo señala que se invocó norma errada y que no es aplicable al caso, por lo que el acto administrativo afectado con la nulidad de puro derecho no genera efectos para el administrado;

Que, el administrado señala que el predio se encuentra arrendado a la empresa **INVERSIONES ESTRATEGICAS INTEGRALES SAC**, la cual expresamente en su contrato de arrendamiento contiene una cláusula de autorización de subarrendamiento. Asimismo señala que se hace mención a un Informe Técnico N° 026-2014-MDL-GDU-SDEL/JMRD, se sustenta para declarar improcedente su solicitud, por lo que considera atentatorio contra sus derechos quien tiene derecho a conocer el sentido de los informes y su conclusión cuando menos a fin de ejercer válidamente su derecho de contradicción;

Que, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2014, el administrado contesta al requerimiento solicitado por la Subgerencia de Catastro y Planificación Urbana y reitera que no es jardín de aislamiento sino retiro municipal el área materia del inicio del procedimiento administrativo de uso temporal de retiro municipal. Asimismo señala que la notificación es absolutamente nula de puro derecho porque no fue emitida por la autoridad competente; asimismo señala que la administración no tiene facultad para hacer exigencias para un trámite administrativo como la presentación de copia literal de ficha registral cuando ni la ley de Municipalidades ni el propio Código Civil ni la Ley de Procedimientos Administrativo General les autoriza o faculta para ello, por lo que es un abuso de autoridad;

Que, mediante escrito de fecha 14 de abril de 2014, el administrado contesta el requerimiento solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó se notifique al administrado a fin que adjunte copia literal del apartida registral del inmueble ubicado en Av. Rivera Navarrete N° 2860 – Lince; siendo que su respuesta es que no es exigible tal requerimiento que no guardan ninguna relevancia con el objeto de la impugnación;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 057-2014-MDL/GM

Expediente N° 000701-2014

Lince, 25 ABR 2014

derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 13 de febrero del 2014, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 21 de febrero de 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, la Ordenanza N° 236-MDL, prueba ordenamiento y determinación de la nomenclatura de vías y áreas de recreación pública del distrito, norma que no contempla el tratamiento normativo de los retiros municipales del distrito; siendo la Ordenanza N° 235-MDL, que aprueba los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, modificada por la Ordenanza N° 279-MDL. Por su parte la Ordenanza N° 329-MDL, aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Lince, sin embargo dicha norma aprueba los derechos de trámites más no contempla los requisitos para el uso del retiro municipal, norma recogida en la Ordenanza N° 188-MDL, modificada por la Ordenanza N° 325-MDL;

Que, el artículo 26° de la Ordenanza N° 188-MDL, modificado por el artículo Segundo de la Ordenanza N° 325-MDL, señala los requisitos para el uso del retiro municipal con fines comerciales:

1. Formulario- Solicitud Declaración Jurada de Licencia para el uso del retiro municipal con fines comerciales debidamente suscrito por el titular de la Licencia de Funcionamiento.
2. Autorización para Acondicionamiento Temporal del Retiro Municipal con fines comerciales expedido por la Subgerencia de Infraestructura Urbana.
3. Compromiso suscrito del solicitante a mantener limpio y en buenas condiciones el retiro a utilizar, así como a retirar lo implementado al solo requerimiento de la Municipalidad.
4. Recibo de pago por derecho de trámite correspondiente."

Que, sobre el particular, la norma no señala como requisito para el otorgamiento de autorización municipal temporal de uso de retiro la autorización de la firma del propietario y/o propietarios. Según fojas 1, el administrado declara sobre la legítima posesión que se encuentra en calidad de subarriendo. Es menester precisar que los procedimientos administrativos de licencias se sujetan a los requisitos expresamente señalados en las normas sobre la materia, no pudiendo solicitar documentación adicional que la norma no lo contemple;

Que, el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 051 -2014-MDL/GM

Expediente N° 000701-2014

Lince, 25 ABR 2014

Que, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Cabe acotar que el supuesto de la declaración de oficio de la nulidad de pleno derecho, establecido en el artículo 202° de la citada ley, se da en casos excepcionales y sin necesidad de petición de parte interesada, debido a la gravedad de los vicios que determina la nulidad absoluta siempre que agraven el interés público;

Que, esta Corporación Edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, según el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad podrá además resolver sobre el fondo del asunto si contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, es menester precisar que la Subgerencia de Catastro y Planificación Urbana no realizó un requerimiento de forma a fin de resolver el recurso impugnativo; sino a fin de corroborar la información señalada por la administrada quien argumenta que las áreas solicitadas son retiro municipal y no jardín de aislamiento, requerimiento que también lo realizó la Oficina de Asesoría Jurídica, por lo que el argumento que la notificación no fue emitida por la autoridad competente carece de argumento legal. Esta Corporación Edil le ha otorgado la posibilidad al administrado que pruebe mediante prueba (copia literal de Partida Registral) que las dimensiones solicitadas son retiro municipal, no adjuntando dicha prueba, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local deberá resolver conforme a lo señalado en los Informes Técnicos por la Subgerencia de Catastro y Planificación Urbana, órgano técnico de esta Corporación Edil;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 228-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **NUTRIVIDA CORP EIRL**, debidamente representada por el Gerente José Antonio Navarro Merea, por tanto Nula la Resolución Subgerencial N° 114-2014-MDL-GDU/SDEL, por lo que se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **NUTRIVIDA CORP EIRL**, contra la Resolución Subgerencial N° 114-2014-MDL-GDU/SDEL; en los demás extremos de la presente apelación.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal





CARGO DE RECEPCION

Siendo las 16:00 hrs del día 30 del mes de Abril del 2014 se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N°** _____ en el domicilio del obligado _____ ubicado en _____

se entendió la diligencia con Jose Antonio Navarro, DNI: 43273912 Relación con el

Administrado de

- Titular
- Representante Legal
- Familiar
- Empleado
- Otros especificar _____

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las 16:00 hrs del día 30 del mes de Abril del 2014 se deja constancia que efectuándose la VISITA N° 1 me apersoné a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N°** OSI-2014 en el domicilio del obligado NOTINUDA CORP. S.A.S ubicado en Av. Páez Navarrete RJO 2860 se entendió la diligencia con Jose Antonio Navarro, DNI: 43273912 Relación con el Administrado de _____ quien.

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
- Se negó a recepcionar la Carta
- No abrió la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble Cy Verde Gns Ip. Pta Verde Restaurant.

Notificador: CA&PE
Nombre: ROBERTO PAREDES JORGE
DNI: _____
Firma: _____

ROBERTO PAREDES JORGE
NOTIFICADOR
DNI 09381394

Testigo 1:
Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____

Testigo 2:
Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____